

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1311

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00214-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Luis Carlos Velasco Mosquera y otros
Causante: Carlos Gabriel Velasco Velasco y/o Carlos Velasco

Veintisiete (27) de Julio dos mil veintiuno (2.021).

Los señores LUIS CARLOS VELASCO MOSQUERA, MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA, TERESITA DE JESUS VELASCO y ANA ELSY VELASCO DE MONDRAGON actuando mediante apoderado judicial, instauraron ante esta judicatura demanda de apertura de sucesión intestada del causante CARLOS GABRIEL VELASCO VELASCO y/o CARLOS VELASCO

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se manifiesta en la demanda que el apoderado actúa en nombre de los herederos, LUIS CARLOS VELASCO MOSQUERA, MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA, TERESITA DE JESUS VELASCO y ANA ELSY VELASCO DE MONDRAGON, sin embargo, no se ha aportado poder otorgado por esta última, por lo que en caso de hacerlo, el mismo deberá conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- El poder otorgado por el heredero MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA se encuentra completamente borroso, por lo tanto, debe aportarse en forma clara y legible.

3.- En los poderes otorgados por los herederos, LUIS CARLOS VELASCO MOSQUERA, MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA y TERESITA DE JESUS VELASCO, así como el que se confiera o haya conferido al abogado por la señora ANA ELSY VELASCO MONDRAGON, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

4. El inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 No. 4° del C. G del P, por lo que si se opta por el avalúo catastral deberá consignarse dicho valor aumentado en un 50% y si se considera que no es idóneo para establecer el precio real de los bienes, deberá presentarse un dictamen obtenido directamente con entidades o profesionales especializados en la materia.

5.- El registro civil de defunción del señor CARLOS VELASCO VELASCO no presenta claridad en su número de identificación; el de defunción de la señora YEDMIN PATRICIA TORRES VELASCO hija del causante CARLOS VELASCO y el registro civil de nacimiento del señor JESUS GABRIEL VELASCO BAUS y LUIS CARLOS VELASCO MOSQUERA se encuentran ilegibles y el de este último se encuentra mal escaneado, por lo cual es necesario que se aporten copias legibles y claras de tales documentos.

6.- Debe aportarse el registro civil de defunción de la señora LUZ MELIDA MOSQUERA GUZMAN esposa del causante CARLOS VELASCO, en forma completo y legible.

7.- Deben aportarse los registros civiles de defunción de la señora AURA MARIA VELASCO de TORRES y JOSE REINALDO VELASCO MOSQUERA pues los documentos aportados son un certificado expedido por el DANE, que es base para el registro, los que además son ilegibles.

8.- El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 37362000 se desconoce a quien corresponde, pues también es ilegible, se debe presentar en forma clara a fin de verificar los datos en el contenido.

9.- Se debe anexar el registro civil de nacimiento del señor MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA de conformidad a lo dispone la Ley 92 de 1938 y no el certificado de bautismo.

10.- Las escrituras públicas por medio de la cual se le adjudica al causante señor CARLOS GABRIEL VELASCO VELASCO, las acciones de dominio sobre los bienes inmuebles relacionados en la demanda, se encuentran incompletas, desorganizadas y algunos partes ilegibles y la escritura pública No. 118 del 5 de febrero de 1972 es totalmente ilegible. Deberá por lo tanto aportarse cada una de las escrituras públicas, completas, legibles y organizadas.

11.- Refiere el apoderado que se ha realizado la notificación a los demandados determinados, sin embargo tal como se puede constatar de la captura de pantalla que anexa, tan solo se evidencia el correo enviado a los emails martintorresvelasco@gmail.com y anmitovi@gmail.com, reconociendo el despacho si efectivamente tal notificación se ha hecho respecto de los demás demandados, por lo cual habrá de presentar dicha prueba en relación a los demás demandados.

12.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

13.- Teniendo en cuenta que conforme al numeral séptimo de la demanda, se indica que a la causante YEDMIN PATRICIA TORRES VELASCO fruto de la unión matrimonial con el señor EDWIN VALENCIA TORRES deja al menor JUAN DAVID VALENCIA TORRES, se deberá notificar al representante legal del menor y no a éste directamente, tal como al parecer ocurrió.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por los señores LUIS CARLOS VELASCO MOSQUERA, MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA, TERESITA DE JESUS VELASCO y ANA ELSY VELASCO DE MONDRAGON, a través de apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RODRIGO ANDRES ASTUDILLO abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.053.793.049 y T.P. No. 270.173 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 118 del
día 28/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fb5f575740642597f17e737bbfd687e25a9511d8c646cbba77268ab3709a2**
Documento generado en 27/07/2021 09:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>